



Señores

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

E.

S.

D.

<b>RADICADO:</b>	05-001-31-03-017-2019-00027-00
<b>PROCESO:</b>	ESPECIAL
<b>CLASE:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTES:</b>	CARMEN LUCIA AYALA FONNEGRA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	CARMEN LIRIA RESTREPO BLANDÓN Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado de los señores(as) Sara Restrepo Deossa y Julián Alejandro Cuervo Restrepo identificados con cedula de ciudadanía No. 1.036.683.490 y 1.039.456.915 respectivamente, acudo a este despacho para presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual resolvió:

*"i) No se accede a la solicitud de suspender el proceso (archivo 08), en tanto quienes la solicitan no son parte en este trámite, y la sentencia que aquí debe dictarse no depende de lo que se decida en el otro proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Además, porque este proceso no se halla en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, conforme lo establece el artículo 162 ejusdem.*

*ii) De otro lado, se incorpora la gestión del Despacho Comisorio realizada por el apoderado de la parte actora (archivo 09).*

*iii) Una vez practicado el secuestro se procederá a fijar fecha remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 ibidem y en caso de que las partes lo soliciten."*

El anterior recurso se presenta de conformidad con lo reglado en el artículo 320, 321 núm. 2 y 322 del Código General del Proceso, en adelante "CGP" y demás normas concordantes, por lo que encontrándonos dentro del término legal establecido para interponerlo, instauré el mismo en oportunidad y el cual soporte en los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

#### ✓ TERCERO CON INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO

Es de acotar a este juzgador que mis representados, los señores SARA RESTREPO DEOSSA y JULIÁN ALEJANDRO CUERVO RESTREPO son terceros con interés directo respecto del proceso especial que aquí se adelanta por la señora CARMEN LUCIA AYALA FONNEGRA y otros, y por ende su participación activa en el proceso es procedente en tanto que estos pueden resultar afectados con la decisión que en el presente proceso se de en su momento.

Lo anterior en cuanto el proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante el radicado No. 05-001-31-10-002-2020-00093-00 es un proceso de petición de herencia mediante el cual se encuentran vinculados como el objeto de la litis los mismos bienes inmuebles que están siendo objeto del proceso de la referencia, y que adicionalmente se promueve en la modalidad de venta con arreglo al canon 406 del CGP el cual establece:

***"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.***

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición,*



*que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

De lo anteriormente citado, se puede extraer que dicha decisión afectaría los derechos de mis defendidos puesto que una vez dichos inmuebles hayan sido adquiridos por terceros de buena fe mediante el proceso judicial de remate u otro, se imposibilitaría el otorgamiento de los derechos sobre esos inmuebles que allí se discuten; por lo anteriormente dicho no le asiste la razón a este juzgador al decidir no acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, a ello, este se encuentra establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso y específicamente en su numeral 1º reza:

**"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."**

(Negrilla fuera del texto original)

La cita anterior es importante en el evento de que, aunque es cierto como dice el a quo que:

**(...) "y la sentencia que aquí debe dictarse no depende de lo que se decida en el otro proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Además, porque este proceso no se halla en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, conforme lo establece el artículo 162 ejusdem."**



También es cierto, que el proceso de petición de herencia que se ventila en otro despacho si depende de este, por cuanto una vez realizada la entrega material y jurídica del mismo a terceros ajenos a ambos procesos hace imposible el acceso de mi representados a los derechos allí pretendidos, por lo que sin importar su instancia lo que se pretende es sea cumplida la finalidad de la suspensión del proceso contemplada por el legislador en los artículos 161 y 162 del CGP.

De lo anterior es importante mencionar que se trata de las mismas partes en ambos procesos y de los mismos bienes (estos últimos como objeto principal de ambos procesos judiciales) es decir, es un proceso judicial instaurado por mis representados en calidad de demandantes y en contra de los señores **María Alfa, Luis Esaú, Orlando De Jesús, María Gudiel, Luis Hernando, Jesús María, Carmen Liria, Carlos Alberto y Omar Antonio Restrepo Blandón, Carol Marcela y Marian Raquel Cuervo Restrepo**, quienes son herederas por representación de la señora **Boris Rocio Restrepo Blandón; Isabel Cristina Restrepo Villa, Pablo Fernando y Lina María Restrepo Deossa**, quienes heredan por representación del señor **Pedro Pablo Restrepo Blandón y Gladys De Las Mercedes Restrepo Manco y Maritza María Restrepo Cano**, en calidad de hijas extramatrimoniales del último causante y contra los demás herederos indeterminados en ocasión a la sucesión por causa de muerte del señor **Pedro Pablo Restrepo Arango** y en el mismo sentido para que se realice nuevamente la partición de los bienes relictos del señor **PEDRO PABLO RESTREPO ARANGO**, los cuales tenemos:

- A) *Una casa de habitación de material y tejas con todas sus mejoras y anexidades junto con un lote de terreno donde esta levantada de una cabida aproximadamente de 11 varas o sea, 8.80 mts de frente por 56 varas de centro o sea 44,80 mts, situada en el paraje Guayabal de Medellín, Antioquia, en la fracción de Belén y determinada por los siguientes linderos; por el frente con la calle vieja, por un costado con propiedad de Marco Tulio Blandón, por la parte de atrás o centro con propiedad de Antonio Cano y por el otro costado con propiedad de María Dolores Restrepo. **Matricula***



*inmobiliaria 001-296391, con un avalúo de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.430.000) M/CTE.*

- B) Un lote de terreno situado en la urbanización El Rodeo, marcado con el número cuatro (4) de la manzana P, el cual está comprendido por los siguientes linderos "por el frente o sur en 7,00 mts con la calle 1, por el norte en 7,00 mts con el lote Nro. 21 de la manzana P, por el oriente en 23,50 mts con el lote Nro. 5 de la manzana P, por el occidente en 23,50 mts con el lote Nro.3 de la manzana P. sobre este lote de terreno, el causante construyó una edificación de tres plantas situada en la calle 1 sur Nro. 53.-60 del Municipio de Medellín, registrada bajo el folio de **matrícula inmobiliaria 001-104071** con un avalúo de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.000.000) M/CTE.*
- C) Sendero peatonal, carrera 60A con un área total de 105.00 mts cuadrados y linda por el frente en 1.50 mts con la calle 9 sur, por un costado con los lotes del 1 al 9, materia de este loteo, por atrás con predio de José Ortiz, el lote descrito hace parte del paraje Guayabal del Municipio de Medellín, **matrícula inmobiliaria 001-567543**, con un avalúo de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.696.000) M/CTE.*

En conclusión, el suscrito requiere para la protección de los derechos que se reclaman en proceso con radicado No. 05-001-31-10-002-2020-00093-00 se suspenda el proceso en el estado en que se encuentra y sus efectos hasta tanto no se resuelva la procedencia de los derechos allí pretendidos, y así evitar que los bienes inmuebles sobre los cuales es objeto el proceso divisorio que cursa en este despacho permita la tradición de los mismos y a afectación grave a mis representados que tienen un interés legítimo sobre estos.

Corolario de lo anterior, requiero este juzgador revoque la decisión, y en efecto, acceda a lo solicitado por el aquí suscrito apoderado, o en subsidio frente al recurso de apelación lo remita al competente para que revise la providencia y el



recurso presentado y profiera una nueva decisión respecto a lo aquí pedido.

Cordialmente,



**JONATAN SOTO AGUDELO**

C.C. N° 1.020.460.233 de Bello, Antioquia

T.P. N° 304.437 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado principal

[jonatanabogado@outlook.com](mailto:jonatanabogado@outlook.com)

